



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.

P R E S E N T E:

Irayde
Avilez

DIP. ABIGAL GUTIERREZ MORALES, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 381, 384, 385 y adiciona los artículos 385 bis y 385 ter del Código Penal del Estado de Campeche y reforma la fracción IX y adiciona las fracciones X y XI del artículo 4, recorriéndose la fracción IX que ahora sería la XI, y adiciona los artículos 62 bis al 62 quinquiesdecies, todos de la ley de Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El maltrato animal es un tema que se debe priorizar aún más, ya que los individuos que cometen estos actos atroces también significan un peligro para la sociedad en general, como paso hace unos días en el municipio de Calkiní, donde en el pleno Centro de la cabecera municipal, por aparente diversión y sin justificación alguna, un energúmeno que aparentemente no ha sido detenido, a pesar de que está perfectamente ubicado por las autoridades policiacas y ministeriales, macheteo y mató a un perrito; es la antesala que influye en la violencia social y la consecuencia de esto es el maltrato animal, que forma parte de la violencia constante que nos va alcanzando a todos como individuos y sociedad. Hay que tener claro que una persona que maltrata a un animal tiene tendencias a cometer actos violentos; la violencia en contra de los animales, tiene repercusión en la sociedad, y el Estado tiene la responsabilidad de brindar protección y seguridad en contra de estos actos tan despreciables.

El maltrato animal es un tema que se ha visibilizado cada vez más en los últimos años, que cuando antes se trataba de un tema que no se atendía; ahora existen incluso disposiciones que sancionan el maltrato hacia los animales domésticos establecidas en el Código Penal de nuestro Estado.

Estos avances en materia de bienestar animal han sido resultado del impulso sobre todo de asociaciones civiles que han buscado por diversas vías posicionar este tema en la agenda política, logrando con la voluntad política de todos los grupos legislativos las modificaciones legislativas de protección y bienestar animal.

Estas demandas sociales lograron que mediante Decreto 310 de la LXII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial no. 0779, tercera sección de fecha 27 de Septiembre de 2018 se publicara la **Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche**, teniendo por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Así mismo, en el año 2015 fue adicionado al Código Penal del Estado, el **TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO**, denominado, **DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES:**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES

Nota: Título adicionado mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

CAPÍTULO ÚNICO

Nota: Capítulo adicionado mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Las penas se incrementarán en una mitad en los siguientes supuestos:

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal;

Si se utilizan métodos de extrema crueldad;

Si las lesiones derivan en mutilaciones o pérdida de algún sentido vital del animal; y

Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos.

Nota: Se adicionó mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto 281 de la LXII Legislatura, publicado en P.O. No. 0725 de fecha 12 de julio de 2018.

ARTÍCULO 382.- Para efectos de este capítulo se considera animal, toda especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces.

Nota: Se adicionó mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 383.- Para efectos de este capítulo se consideran actos de maltrato o crueldad en contra de los animales, las conductas humanas activas u omisivas que les causen cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

justificados; la privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado; el abandono en cualquier vía; su desatención por períodos prolongados; y todo acto u omisión que les pueda ocasionar dolor o sufrimiento físico, instintivo o emocional.

Nota: Se adicionó mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 384.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.

La misma pena se aplicará a quien incurra en las conductas previstas en el artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

Nota: Se adicionó mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto 281 de la LXII Legislatura, publicado en P.O. No. 0725 de fecha 12 de julio de 2018.

ARTÍCULO 385.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos.

Nota: Se adicionó mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto 281 de la LXII Legislatura, publicado en P.O. No. 0725 de fecha 12 de julio de 2018.

ARTÍCULO 386.- La autoridad judicial o ministerial deberá asegurar y resguardar los animales en depositaría o enviarlos a los lugares destinados a tales efectos por los Municipios, el Estado o la Federación, previendo la debida atención a los animales de que se trate.

Nota: Se adicionó mediante decreto 292 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 387.- Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los espectáculos tradicionales de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

fiestas mexicanas consistentes en charrería, tauromaquia, peleas de gallos, carreras de caballos y otros animales, las actividades cinegéticas y las de pesca, autorizadas por las instancias legales.

SEGUNDO.- El maltrato animal no solo es un acto que afecta directamente al animal en sí, también es un fuerte indicio y antesala de otras conductas de violencia social, además de un producto de esta misma violencia social, según ha sido reconocido por investigadores y especialistas en la materia, ya que las acciones tendientes a desincentivar esta conducta resultan de suma importancia, debido a que se trata de la prevención de otras conductas con mayor impacto social que alcanzan a más individuos y a la sociedad como un todo.

Estamos ante una situación o acto intencional que se repite y que tiene por objeto dominar, controlar, reprimir o lastimar a un animal, además, que es ejercido por personas que tienen una mayor jerarquía y dominancia, buscando dejar en claro una relación de poder.

Si analizamos a *grosso modo* estas conductas, se puede observar una gran similitud con otros tipos de violencia, como la violencia familiar que sufren muchas personas por parte de su pareja en búsqueda precisamente de dominar, controlar, reprimir o lastimar para demostrar una posición de poder dominante y que este tipo de violencia también es patente cuando observamos la comisión de delitos contra la integridad física como lesiones, homicidio o tortura, en los que el accionante se encuentra ante una situación que le causa indiferencia emocional o incluso placer por el dolor ajeno.

La violencia podemos definirla como un acto intencional que puede ser único o recurrente y cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a otros. Esta puede escalar y convertirse en crueldad, que es una respuesta emocional de indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento o dolor de otros. Si juntamos estas tres definiciones, concluimos que el maltrato animal es un acto que comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal. Estos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Para combatir los actos de crueldad animal, el 15 de octubre de 1978, en Londres, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas y las personas físicas que se asocian a ellas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Dicha declaración fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) así como por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de la cual México es parte.

Ahora bien, al firmar dicha Declaración, el país se obliga a cuidar que la conducta de sus ciudadanos se adecue a lo pactado, en este caso, México debe vigilar que las personas no ataquen, torturen o tengan en malas condiciones a los animales, tal y como se puede observar en los siguientes 14 artículos, que se describen a continuación:

“Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

a) Todo animal tiene derecho al respeto.



b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesto por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.*
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.*

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.*
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.*

Artículo 13.

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.*
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.*

Artículo 14.

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.*
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre."*

Ahora bien, México, de acuerdo con datos del INEGI en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública 2016, es el tercer país a nivel mundial en materia de crueldad animal. Es importante mencionar que uno los animales más afectados por este tipo de violencia son los perros, ya que según se estima en el mismo censo, sólo el 30% de los cerca de 18 millones de perros que habitan en nuestro país tienen un dueño, con lo cual se asume al 70% restante como perros callejeros.

Es importante mencionar, que hoy en día no existe una cifra exacta y actualizada, que indique el número de fallecimientos que causa el maltrato animal en México; Sin embargo, en algunos casos, asociaciones civiles reportan incluso hasta 60 llamadas por semana relacionadas al maltrato de animales silvestres y domésticos.

Este Poder Legislativo ha realizado una ardua labor con el fin de evitar este tipo de conductas que atenta contra los animales, sin embargo, hay que advertir, que existen supuestos que no se encuentran al día de hoy regulados en nuestra legislación, tal y como lo señala la presente iniciativa.

Lo que se busca con la presente iniciativa es que cuando las autoridades de la Fiscalía reciban alguna denuncia por maltrato animal, al llegar a tener conocimiento de los mismos por cualquier medio o persona física o moral y no particularmente a través de una denuncia de los hechos del afectado, si se encontrare ante la posibilidad de encontrar algún animal con signos de maltrato o daño físico, puede iniciar de Oficio la investigación o integrar la averiguación previa correspondiente, y lograr que las autoridades policiacas y de seguridad en los municipios del Estado, tengan conciencia de que este sería un delito que no necesita querrela de parte afectada, para actuar inmediatamente y detener al presunto responsable. Inclusive la Ley de Protección de los Animales del Estado de Campeche, considera que la misma Sociedad denuncie por lo que es necesario adecuar la Ley Penal Estatal para que sea más específica y contundente.

Es importante que se le de las herramientas necesarias a todo ciudadano, con la finalidad de que obtengan un interés jurídico para que puedan presentar denuncias cuando conozcan de algún caso de maltrato animal supuesto que no se encuentra contemplado en nuestro Código Penal del Estado. Por lo que se propone que dicho delito sea considerado como aquellos perseguidos de oficio y este de forma expresa en la Ley.

Es pertinente también, incrementar las penas y homologarlas con otros estados de la República, como el vecino Estado de Yucatán, que han legislado en la materia, para hacerlas más severas y como comentamos, desincentivar a estos sujetos que merecen castigos ejemplares, cuando provoquen lesiones que priven o no de la vida a un animal.

Asimismo, se sugiere incrementar de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presenciaren cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

Además, se propone que cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.

La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.

Se propone también reformar la LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, en su artículo 4 y adicionar los artículos 62 bis al 62 quinquiesdecies, relativos a la inserción de la atribución expresa del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría correspondiente, sobre llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de por lo menos un Centros de Bienestar Animal por municipio y adicionar algunos



elementos al Capítulo XIII relativo a la Inspección y Vigilancia, para eficientizar el procedimiento Administrativo considerado en esta Ley.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ARTICULO PRIMERO: Se reforman los artículos 381, 384, 385 y se adicionan los artículos 385 bis y 385 ter del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

.....

ARTÍCULO 384.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.

ARTÍCULO 385.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

ARTICULO 387 bis.- Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.

La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.

ARTICULO 387 ter.- Los delitos establecidos en este Capítulo se perseguirán de oficio.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma la fracción IX y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 4, recorriéndose la fracción IX que ahora sería la XI, y se adicionan los artículos 62 bis al 62 quinquiesdecies, todos de la ley de Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

.....

IX. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Bienestar Animal;

X. La Instalación de por lo menos un Centro de Bienestar Animal, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley.

XI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

.....

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

.....

Artículo 62 bis.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier momento. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal se declaren como inhábiles.

De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, si hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 62 Ter.- El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar previsto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo, en su caso, que estará involucrado.

Artículo 62 quater.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 62 quinqués.- Los propietarios, responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 62 sexies.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 62 septies.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

Artículo 62 octies.- Queda estrictamente prohibido nombrar como depositario de los animales asegurados al propietario, poseedor o encargado de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

Artículo 62 nonies.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que, en caso de que advierta la existencia de algún caso de maltrato o crueldad que ponga en riesgo la integridad física o la vida de los animales, dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata aplicación, señale las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo.

Una vez concluidas las diligencias, y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de maltrato o crueldad, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

Artículo 62 decies. La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección deberán firmar el acta correspondiente.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negacen a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 62 undecies. En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre completo, denominación o razón social de a quien se le realiza la visita;**
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;**
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;**
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;**
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;**
- VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;**
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;**
- IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas mas no limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio;**
- X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;**
- XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y**
- XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.**

Artículo 62 duodecies. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará, mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

Artículo 62 terdecies. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 62 quaterdecies. Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 62 quinquiesdecies. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 22 días del mes de Febrero de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES